

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES 32/2022**

Medidas Cautelares No. 1051-20

Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador
8 de julio de 2022
(Seguimiento, Ampliación y Levantamiento)

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente resolución del seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La CIDH toma en consideración las continuas solicitudes de la representación para que las medidas cautelares sean debidamente implementadas y los nuevos eventos de riesgo alegados, así como los desafíos en la concertación de las medidas de protección a ser adoptadas reportado por ambas partes. En ese sentido, la CIDH identifica desafíos presentados a lo largo de la vigencia; aborda cuestionamientos de las partes; desarrolla los alcances de las presentes medidas cautelares; y se pone a disposición de las partes para continuar con su implementación.

II. ANTECEDENTES

2. El 4 de febrero de 2021, la CIDH emitió la Resolución N. 12/2021 mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de 34 miembros del Periódico Digital El Faro en El Salvador en el marco de la MC-1051-20¹. Tras analizar la información recibida por las partes, la CIDH consideró, desde el análisis de prima facie, que los derechos a la vida e integridad personal de los 34 miembros identificados del periódico digital “El Faro”, se encontraban en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, se solicitó al Estado de El Salvador que:

- a. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas beneficiarias identificadas;
- b. Adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos;
- c. Concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y así evitar su repetición.

3. Las 34 personas beneficiarias son: (1) C.A.D.S, (2) J.L.S.R, (3) D.V, (4) O.M, (5) M.L.N, (6) C. M, (7) S.A, (8) E.L, (9) V.G, (10) J.A, (11) G.L, (12) N.R, (13) G.C, (14) M.C, (15) R.L, (16) V.P, (17) C.B, (18) O.M, (19) D.R, (20) L.G, (21) M.T, (22) K.R, (23) E.G, (24) D.B, (25) A.S, (26) C.S, (27) A.A, (28) A.B.L, (29) M. A, (30) M.S, (31) J.C, (32) J.R, (33) M.V y (34) M.A.

III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS PARTES TRAS EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ CIDH. [Resolución 12/2021](#). MC 1051-20. 34 Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador. 4 de febrero de 2021.

4. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares la CIDH continuó el seguimiento de su implementación, solicitando información a las partes² y celebrando una reunión de trabajo, el 23 de junio de 2021, en su 180° Periodo Ordinario de Sesiones. En comunicación del 28 de julio de 2021, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. Tal solicitud fue trasladada a la representación el 9 de agosto de 2021 en conformidad con el inciso 9 del artículo 25. Del mismo modo, la solicitud de ampliación de las medidas cautelares en favor de J.N.G.P.; L.M.G.C.; R.M.M.Z; J.D.L.M.; R.O.G, presentada por la representación el 13 de octubre de 2021, fue trasladada al Estado el 19 de enero de 2022. El Estado remitió respuesta el 2 de febrero de 2022. La representación remitió información el 31 de enero y 26 de mayo de 2022.

5. Adicionalmente, el 3 de diciembre de 2020, en el 178° Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH celebró una audiencia temática sobre la situación de la libertad de expresión en El Salvador³.

6. A continuación, la CIDH resume la información presentada por las partes en el marco de las medidas cautelares tras su otorgamiento.

i. Información aportada por el Estado

7. El 16 de febrero de 2021, el Estado informó que el 15 de febrero de 2021 el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública llevó a cabo una reunión interna “con el fin de prever lo relacionado al diseño e implementación de las medidas, considerando la naturaleza de la actividad desarrollada por los beneficiarios”. Posteriormente, el Estado informó que se realizaron reuniones de concertación con las personas beneficiarias y/o sus representantes el 24 de febrero y 6 de julio de 2021. En tales ocasiones, el Estado “expus[o] su interés de establecimiento de acuerdos sobre los temas de la seguridad de los propuestos beneficiarios, teniendo como antecedente las acciones estatales ejecutadas en otros casos de medidas cautelares ante la Comisión”. Asimismo, se planteó la importancia de conocer las necesidades de cada beneficiario para ofrecer un “esquema que respondiera a su situación particular, aplicando así un esquema de protección con enfoque diferencial y de género”. En tales oportunidades, el Estado ofreció el establecimiento de seguridad domiciliaría, el cual habría sido rechazado por las personas beneficiarias. No obstante, se puso a disposición de las personas beneficiarias el teléfono personal del jefe del Programa de Protección a Víctimas y Testigos para recibir llamadas a cualquier hora.

8. Con el objetivo de “entrevistar a las personas que se sienten agredidas, a fin de determinar los actos concretos, para tutelar derechos y obtener detalles sobre los hechos a seguir investigando”, el Estado indicó que la Fiscalía realizó citaciones para entrevistas de cada posible víctima. El Estado consideró que algunas personas no habían atendido a la citación, lo que no se puede traducir a una inactividad estatal. Al respecto, el Estado expresó que no había un “interés real” de las personas beneficiarias para establecer un mecanismo de protección con el Estado.

9. El Estado agregó que los miembros de El Faro han tenido acceso a las conferencias oficiales y desarrollado sus labores periodísticas “sin restricciones”. Sobre la investigación fiscal que alcanza el periódico, el Estado alegó que “el Ministerio de Hacienda ha explicado el fundamento de su actuación, indicando que los casos que son fiscalizados obedecen a diversos criterios y parámetros de selección, basados del índice y probabilidades, ocurrencia e impacto de riesgo, algoritmos y otros elementos, además de servir de insumo las denuncias que se reciben”. Asimismo, el Estado afirmó que, aun cuando no se

² La CIDH solicitó información al Estado el 22 de abril, 28 de junio de 2021, 19 de enero de 2022; y a la representación el 25 de febrero, 9 de agosto de 2021 y 19 de enero de 2022.

³ CIDH. [Audiencia Pública. 178 POS. Situación de la libertad de expresión en El Salvador](#). 3 de diciembre de 2020.

encuentre nada en los despliegues de facultades de inspección y control, esto no invalida las fiscalizaciones.

10. El 2 de febrero de 2022, el Estado aportó información, reiterando las diligencias anteriores e informó que comunicó a las personas beneficiarias y a sus representaciones los avances en materia de investigación, aunque hubiera “escasa información provista a la Fiscalía General de la República”. El Estado reforzó la importancia de contar con la entrevista a cada víctima, “dado que, a pesar de las citaciones realizadas, la Fiscalía General de la República reportaba en ese momento, la ausencia de algunas de las personas citadas”.

11. El Estado informó que realizó una nueva convocatoria de reunión de concertación para el 15 de julio de 2021, la cual se reprogramó para el 25 de agosto de 2021 a solicitud de la representación. En esa reunión, el Estado “reiteró su voluntad de lograr un consenso en el diseño e implementación de medidas de protección a favor de los beneficiarios, por lo que reiteró la posibilidad de implementar un esquema de seguridad residencial, tomando como parámetros los antecedentes existentes respecto a casos de similar naturaleza”. Según el Estado, se enfatizó “lo imprescindible que era el realizar una evaluación a cada uno de los beneficiarios, con el fin de identificar las necesidades particulares de cada uno de estos”, no obstante, esto no había sido bien recibido por la representación. En ese escenario, el Estado “ofertó la posibilidad de dar continuidad al esquema de seguridad alternativo implementado hasta ese momento, consistente en la designación de un enlace institucional, a quienes los beneficiarios pudiesen acudir en situaciones de emergencia”.

12. El Estado agregó que la falta de un esquema de seguridad más allá del enlace institucional designado para atender cualquier emergencia se debe a la negativa de las personas beneficiarias de aceptar la protección ofrecida. Igualmente, se argumentó que la representación no aportó una propuesta concreta sobre un esquema de seguridad, solicitando que la CIDH, junto a su Relatoría para la Libertad de Expresión, elabore una nota de conceptos que “permita diseñar un esquema de seguridad idóneo y acorde a los estándares de libertad de expresión y protección a periodistas”. El Estado indicó lo siguiente:

Es importante destacar que los demandantes no han aceptado ni aceptarán, como ya lo han dicho, ningún tipo de acción de parte del Estado que pretenda resolver o ir al encuentro de sus necesidades de seguridad. Se reitera que el Estado, en cada una de las instituciones vinculadas a la implementación de las medidas, puso a disposición de los beneficiados, funcionarios y técnicos conocedores del tema con capacidad para dialogar y, en el caso concreto, asumir compromisos a fin de arribar a soluciones acordes a la magnitud de las afirmaciones que han planteado; pero ante este escenario en cada uno de las instituciones descritas y, opciones estatales propuestas, lo que ha enfrentado el Estado es una actitud poco colaboradora, esquiva y renuente por parte de los beneficiados a las diferentes alternativas de protección que se les han ofrecido, dentro de los parámetros legales aplicables y que en otros casos han sido aceptados por la CIDH y las mismas han cumplido los objetivos pretendidos.

13. En relación con los alegatos en torno a las redes sociales y mensajes en contra de las personas beneficiarias, el Estado afirmó que los derechos a la libre expresión, así como de informar y opinar en la labor periodística, no serían absolutos. Según el Estado, “[l]a libertad de prensa se supedita a la ética periodística, a la obligación de no transmitir información falsa o sesgada, así como a no lesionar o menoscabar la imagen, el honor o la intimidad de terceras personas”. Igualmente, se indicó que:

el uso de redes sociales para difundir cualquier tipo de información, opiniones o inclusive notas periodísticas, respecto de cualquier tema, no necesariamente dentro del ámbito político, coloca a quien realiza esta difusión, en la posición de ser receptor de opiniones contrarias a sus ideas, las que no siempre serán expresadas en un lenguaje propio, ni en términos razonables, ya que la forma de expresión en redes sociales está asociado al contexto social de la persona, su nivel educativo y cultural, sin que esto signifique una limitación a la posibilidad de uso de mecanismos jurídicos para tutelar la seguridad e integridad de la persona afectada.

14. Al respecto, el Estado indicó que las propias redes sociales tienen medios de regulación del contenido, prohibiendo el envío de amenazas y permitiendo la denuncia de mensajes de esta naturaleza. Adicionalmente, el Estado agregó que “es firme en aclarar que bajo ningún concepto ejerce una persecución, hostigamiento o estigmatización hacia personas o entidades críticas a la gestión de Gobierno, así sea que estas se atribuyan o no la calidad de periodistas, calidad que tampoco constituye *per se*, una excluyente de responsabilidad por un ejercicio incorrecto de la libertad de expresión y prensa”.

15. El Estado reiteró que las investigaciones fiscales que alcanzan al periódico digital El Faro tienen fundamento legal y que la representación jurídica del periódico está debidamente informada del desarrollo del proceso. Asimismo, sobre la denegatoria de permisos migratorios a J.D.L.M. y R.O.G., empleados de El Faro, el Estado indicó que las personas afectadas no cumplieron con la legislación pertinente, resultando en la denegatoria de sus permanencias y, por lo tanto, la necesidad de abandonar el país inmediatamente.

16. Por otra parte, a respecto de las investigaciones relacionadas a los hechos que dieron origen a las presentes medidas cautelares, el Estado indicó que no se había logrado determinar responsables directos o indirectos y que para el avance de las investigaciones requeriría la colaboración de los denunciantes. Actualmente los casos pertinentes se mantendrían activos.

17. Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de ampliación de las presentes medidas cautelares a nuevos integrantes del periódico El Faro, el Estado alegó que tales personas propuestas beneficiarias ingresaron en el medio de comunicación de manera posterior a los hechos que fundamentan a la medida cautelar, sin que se indique una situación de riesgo individualizada hacia ellos. Considerando lo expuesto, el Estado alegó que no se mantiene la situación de riesgo inicialmente alegada por la representación, solicitando levantamiento de las presentes medidas cautelares.

ii. Información aportada por la representación

18. El 14 de abril de 2021, la representación confirmó la realización de una reunión entre las partes el 24 de febrero de 2021, en la cual el director del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia habría manifestado “que las únicas medidas que podía ofrecer a las beneficiarias consistían en facilitarles un esquema de seguridad personal a través de miembros de la Policía Nacional Civil (PNC), mediante el cual, uno o varios policías podrían acompañar a las personas beneficiarias en sus actividades laborales y, si fuese requerido, también les brindarían seguridad en sus casas de habitación durante la noche”. Se acordó de que esta propuesta sería sometida a la consideración de todas las personas beneficiarias. Adicionalmente, la representación indicó que se solicitó a las autoridades que proporcionaran un número telefónico al cual pudieran comunicarse con el Programa de Protección en caso de emergencia, el cual les fue brindado.

19. El 19 de marzo de 2021, la representación notificó al referido Programa de Protección el rechazo de las personas beneficiarias al esquema de protección sugerido. La representación recordó que parte de la labor de El Faro ha incluido publicaciones críticas a la PNC. Al respecto, la representación indicó lo siguiente:

[...] por una parte, por considerar que el acompañamiento de agentes policiales les colocaría en mayor vulnerabilidad, dada la participación que las autoridades estatales han tenido en su situación de riesgo; y por otra, debido a que la presencia de policías mientras realizan sus labores podría generar una intromisión en su ejercicio periodístico y obstaculizaría su libertad de expresión.

20. La representación indicó que no considera que la reunión realizada el 24 de febrero de 2021 fue un espacio de concertación. En palabras de la representación:

el director del Programa se limitó a ofrecer determinadas medidas que estarían dentro de su competencia, sin hacer ningún análisis, ni considerar la situación particular de riesgo de las beneficiarias y las circunstancias del caso concreto, como el rol que el periódico ha tenido en la discusión pública sobre la gestión del gobierno y la participación de las propias autoridades en su situación de riesgo. [...].

21. Sobre las investigaciones de los hechos alegados, la representación indicó que la Fiscalía solicitó información a El Faro sobre sus integrantes y solicitó entrevistarles. El 27 de noviembre de 2020, el periódico habría remitido la información solicitada. Posteriormente, el 8 y 14 de diciembre de 2020, la Fiscalía habría vuelto a solicitar esa información, indicando que, más allá de un listado de los miembros de El Faro, se requería una “copia certificada de la planilla de empleados” y “copia certificada de la ficha laboral”. Al respecto, la representación alegó que “lejos de impulsar el esclarecimiento de los acontecimientos, el Fiscal a cargo solo se ha limitado a reiterar solicitudes de información a El Faro sobre elementos con los que ya cuenta”.

22. El 14 de abril de 2021, la representación indicó que, el 7, 16 y 18 de febrero, 9 de marzo y 10 de abril de 2021, el Presidente de la República publicó nuevos mensajes estigmatizantes en contra de El Faro y sus periodistas en las redes sociales, indicando, entre otros, que defenderían a determinados partidos políticos, habrían encubierto una agresión sexual contra una periodista y que el periódico estaría involucrado en delitos fiscales. Tales publicaciones conllevarían a mensajes de hostigamiento o incluso amenazas por parte de terceros. Sobre este último punto, la representación destacó estos mensajes en redes sociales de terceras personas: “Mega escándalo.... Que corran q salgan a esconderse porque es hora de ajustar cuentas pendientes... Ni uno que quede en pie... Hay q limpiar la mesa x completo (sic)” del 13 de marzo de 2021; y “ustedes son parte de los mismos de siempre y los próximos a desaparecer”.

23. En ese contexto, el 17 de marzo de 2021, una persona no identificada acudió a las oficinas y buscó confirmar si allí era El Faro. Cuando fue cuestionado sobre quién era y quién buscaba, “el sujeto se negó reiteradamente a responder”. El 18 de marzo de 2021, la misma persona volvió a trasladarse dos veces en frente a las oficinas, haciendo un gesto con la mano al vigilante, interpretado como “te estoy observando”. La representación agregó, además, que la auditoría fiscal del periódico llevada a cabo por el Ministerio de Hacienda sería instrumentalizada en una “campaña de hostigamiento y persecución legal contra el periódico por parte del Estado”.

24. El 13 de octubre de 2021, la representación indicó que, hasta ese momento, sostuvieron reuniones con el Estado el 6 de julio y 25 de agosto de 2021. Reafirmaron que las personas beneficiarias rechazaron el esquema de protección sugerido por el Estado “por la obstaculización que esto podría representar en su ejercicio periodístico y por la participación que las autoridades estatales en general tienen en su situación de riesgo”. Según la representación, la propuesta del Estado colocaría a las personas beneficiarias “en mayor exposición y vulnerabilidad”, toda vez que El Faro ha cuestionado acciones de la PNC, quienes estarían a cargo de su seguridad. Además, se agregó que la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) señaló a la PNC como responsable de más de 30 agresiones contra periodistas en el 2021. La representación agregó que es “inaceptable” que el Estado responsabilice a las personas beneficiarias por la falta de implementación de medidas de protección. En palabras de la representación, se indicó que:

[...] el rechazo de la seguridad policial no significa de ninguna manera el rechazo de las medidas cautelares en su conjunto, e hicimos hincapié en nuestra disposición y en la necesidad de definir un esquema que se adecuara a la situación de las beneficiarias, teniendo en cuenta su perfil, el origen y naturaleza del riesgo, así como la labor periodística de El Faro.

25. La representación propuso al Estado solicitar a la Comisión, y a su Relatoría Especial de Libertad de Expresión, elaborar una nota de conceptos en la que, a partir del caso concreto, se permita diseñar un esquema de seguridad conforme con los estándares de libertad de expresión y protección a periodistas.

26. Adicionalmente, la representación reiteró su alegato sobre la “instrumentalización” de la investigación fiscal realizada por el Ministerio de Hacienda como forma de hostigamiento en contra de El Faro, y solicitó a la CIDH que “requiera al Estado salvadoreño que brinde información pormenorizada sobre dichas conclusiones del Ministerio de Hacienda y que se pronuncie sobre las observaciones de los representantes respecto de las irregularidades de estas”. La representación también consideró que la negativa del Estado de brindar permisos de trabajo a J.D.L.M. y R.O.G., dos periodistas extranjeros de El Faro, representa una acción más del gobierno salvadoreño contra el periódico alegando que los procesos de los permisos rechazados fueron “sin precedentes”.

27. El 13 de octubre de 2021, la representación volvió a informar sobre hostigamiento en redes sociales direccionado a El Faro y sus periodistas. Según lo indicado, tras mensajes estigmatizantes publicados por el Presidente de la República, una diputada, un representante partidario y un suplente a diputado, las cuales señalarían como “falsas” la información vinculada en El Faro y les acusaría de falta de ética, por ejemplo, terceras personas diseminarían mensajes de hostigamiento y amenaza. En ese contexto, la representación envió copia de algunas publicaciones de terceros, como, por ejemplo: “[v]a que un día en una conferencia de prensa te pegaron una arrastrada” (sic), el 15 de septiembre de 2021; “Este [R.] si tan hombre te sientes porq en realidad pareces ser otra cosa. te hubieras atrevido a decirselo a la cara al PRESI para que te demuestre lo chambroso q sos.. y de paso te de otra senda arrastrada q en realidad eso te mereces. [...]” (sic), el 14 de septiembre de 2021; refiriéndose al beneficiario N.R., “[l]a mamá de ese niño ha sido una gran zorritta desde que era niña la conocí y siempre le gustaba la gruesa y me consta quizás por eso este mocoso salió así de acomplejado”, el 9 de julio de 2021; y “[s]ería tan amable de aplastar a ese afeminado en cadena nacional, por favor”, 14 de septiembre de 2021.

28. Igualmente, la representación reportó que el 24 de marzo de 2021, cerca de las 19h30, un vehículo con luces de neón en las llantas se atravesó en la ruta del beneficiario S.A. mientras él conducía y se puso delante de él. El beneficiario indicó que, aunque él haya bajado la velocidad hasta detenerse, otro vehículo hizo lo mismo y se detuvo delante de él un par de minutos y después siguió su marcha. “El beneficiario esperó un par de minutos más y se percató de que otro vehículo, también con luces neón, lo sobrepasó lentamente. Unos minutos después, S.A. reinició su ruta, para encontrarse adelante con este último vehículo a marcha lenta delante de él. Finalmente el beneficiario siguió su ruta”.

29. El 1 de abril de 2021, el beneficiario C.A.D.S. hizo compras en una farmacia y luego después una cuenta en Twitter publicó: “Espero, [usuario del Twitter de C.A.D.S.], que esos cinco Gatorade que acabas de comprar en la farmacia del redondel Italia sean de ayuda para la evidente goma que te manejas. Ojalá q en la juergas no haya habido ‘prácticas sexistas discriminatorias y acoso’ hacia alguna de sus compañeras en @_elfaro_”. Tal publicación fue acompañada de la imagen de tres violines y lo acompañó con una foto de la farmacia a la que acudió el beneficiario. Al respecto, la representación añadió que El Faro habría realizado, el 7 de febrero de 2020, un reportaje supuestamente demostrando que dicha cuenta es manejada por la Secretaría de Prensa de la Presidencia.

30. El 24 de junio de 2021, un agente de seguridad privada de El Faro reportó que un miembro de la seguridad de la familia de la Primera Dama, al transitar en un vehículo y mientras pasaba delante de la oficina de El Faro “bajó la ventana y le apuntó con un arma de fuego”. Tal agente indicó que había reconocido el vehículo y persona a bordo debido a la cercanía de la oficina del medio de comunicación y la casa de la familiar de la referida autoridad. Asimismo, el 24 de julio de 2021, un dron habría sobrevolado la casa de habitación del beneficiario J.A. y se mantuvo sobre su jardín por un período. El beneficiario C.A.D.S. también reportó observar drones sobrevolando su domicilio, así como una tercera periodista de El Faro, J.N.G.P. reportó ver un dron muy cerca de su casa el 14 de julio de 2021.

31. En lo que se refiere a la solicitud de levantamiento por parte del Estado, la representación indicó que no se aporta información que permite indicar que el riesgo identificado que dio origen a las presentes medidas cautelares no subsiste. Afirmó que no es verdadero que las personas beneficiarias se nieguen a establecer un mecanismo de protección, habiendo estas reiterado su interés y disposición para establecer un esquema de protección adecuado. Adicionalmente, la representación solicitó que amplíen las presentes medidas cautelares a 5 personas que se incorporaron al equipo del periódico El Faro con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares: (1) J.N.G.P.; (2) L.M.G.C.; (3) R.M.M.Z.; (4) J.D.L.M.; y (5) R.O.G. Por otra parte, solicitó que se levanten las medidas cautelares en favor de 6 personas beneficiarias, quienes expresaron que no desean continuar como parte de estas: (1) A.S.; (2) E.G.; (3) M.A.; (4) L.G.; (5) M.T. y (6) J.C.

32. El 28 de enero de 2022, la representación indicó que la única medida de protección que tenían disponible las personas beneficiarias sería el enlace telefónico con la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. Así, si bien la mayoría de las personas beneficiarias aún se encuentran en El Salvador, otras habrían tomado medidas de autoprotección, como “salvaguardarse fuera del territorio salvadoreño”. Al respecto, la representación indicó ser fundamental que el Estado adopte medidas de protección idóneas para permitir el retorno de las personas beneficiarias que se vieron “obligadas a salir del territorio”.

33. En esa oportunidad, la representación aportó información indicando que, conforme a un peritaje realizado el 12 de enero de 2022, se identificó que 22 miembros del periódico El Faro fueron blanco del software de espionaje *Pegasus*⁴, entre ellas, jefes editoriales, periodistas y personal administrativo de El Faro. De las 22 personas afectadas, 17 de ellas son beneficiarias de las presentes medidas cautelares y las otras 5 son propuestas beneficiarias objeto de la solicitud de ampliación.

34. Asimismo, según el peritaje realizado, hubo 226 intervenciones en los teléfonos de integrantes del periódico, “permitiendo un control total de los dispositivos, durante períodos de hasta 17 meses de espionaje continuo. De los dispositivos atacados, la mitad de ellos fueron víctimas de extracción de información personal y datos almacenados”. Adicionalmente, la representación indicó que al momento de analizar el teléfono de uno de los beneficiarios se alertó que se lo estaba interviniendo en aquel entonces, permitiendo vincular la intervención con un operador de *Pegasus* dentro de El Salvador. La representación agregó que la situación se ve agravada en el tanto que, las intervenciones de *Pegasus* a los integrantes de El Faro coinciden con los días en que publicaron investigaciones que “marcaron agenda en el país”. Según la representación, lo anterior “permite suponer una vigilancia motivada por el particular rol de las personas beneficiarias como comunicadoras y periodistas” y podría ser utilizado para “consumar ataques” en perjuicio de los derechos de las personas que integran El Faro.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

35. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención

⁴ Pegasus es “uno de los programas espía más sofisticados disponibles en el mercado y puede infiltrarse tanto en dispositivos iOS como Android. Para vigilar a un objetivo, un operador de Pegasus utiliza múltiples vectores y tácticas [...], incluidos los *exploits* de día cero y el engaño, para penetrar en las funciones de seguridad de los sistemas operativos más populares e instalar silenciosamente Pegasus sin el conocimiento ni el permiso del usuario”. “Una vez instalado Pegasus, comienza a contactar con los servidores de mando y control [...] del operador para recibir y ejecutar las órdenes de éste, y enviar de vuelta los datos privados del objetivo, incluyendo contraseñas, listas de contactos, eventos del calendario, mensajes de texto y llamadas de voz en directo desde las aplicaciones de mensajería móvil más populares. El operador puede incluso encender la cámara y el micrófono del teléfono para capturar la actividad en las inmediaciones del mismo, y utilizar la función GPS para rastrear la ubicación y los movimientos del objetivo”. The Citizen Lab. [NSO Group / Q Cyber Technologies Over One Hundred New Abuse Cases](#). 29 de octubre de 2019.

Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

36. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

37. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía a efectos de mantener la vigencia de las medidas cautelares. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, el Artículo 25.10 establece la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión⁵. Mediante Resolución 2/2020 de 15 de abril de 2020, la CIDH se pronunció sobre la posibilidad de emitir Resoluciones de Seguimiento⁶.

38. En esta oportunidad, la Comisión advierte que, además de los cuestionamientos presentados por las partes en torno a la implementación de las presentes medidas cautelares, se cuentan con dos solicitudes presentadas por las partes en los términos del artículo 25 del Reglamento: una solicitud de ampliación de medidas cautelares a favor de determinadas personas que laboran en Periódico Digital El Faro en El Salvador; y una solicitud de levantamiento, presentada tanto por el Estado como por la representación misma. A la par, la representación ha solicitado una “nota de conceptos” para la efectiva implementación de las medidas cautelares. Dada la situación anterior, la Comisión decide analizar todas las solicitudes en la presente Resolución de Seguimiento y realizar las valoraciones correspondientes para impulsar la implementación correspondiente en el presente asunto en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

⁵ CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), 30 de septiembre de 2019, parra. 29.

⁶ CIDH. [Resolución 2/2020](#). Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020.

39. Antes de proceder con el análisis mencionado, la Comisión considera pertinente recordar el alcance de las presentes medidas cautelares y realizar determinadas cuestiones previas. Lo anterior, dado que las partes han vuelto a hacer referencia a cuestionamientos en torno a la existencia y desarrollo de la labor del Ministerio de Hacienda, y nuevos temas de naturaleza migratoria. Cuando se otorgaron las medidas cautelares el 4 de febrero de 2021, la Comisión indicó claramente que el análisis de tales procesos internos de naturaleza tributaria requiere necesariamente una valoración de fondo a la luz de la Convención Americana y los estándares aplicables⁷.

40. En ese sentido, la Comisión reitera que el análisis de los procesos de fiscalización que habrían sido realizados por el Ministerio de Hacienda excede a la naturaleza del presente procedimiento. Así, calificar si existe o no una “instrumentalización” del mencionado proceso (ver *supra* párr. 9, 23, 26), en los términos presentados por la representación, requiere valoraciones de fondo y determinaciones fácticas que exceden al análisis *prima facie* que realiza la CIDH a la luz del artículo 25 de su Reglamento. Sin perjuicio de ello, y en la medida que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana, la Comisión recuerda su obligación de garantizar el debido proceso en el marco del mencionado proceso interno fiscal a la luz de los estándares aplicables. Dichas obligaciones se mantienen con independencia de que no sean abordadas en el presente procedimiento de medidas cautelares.

41. En lo que se refiere a la decisión denegatoria de permisos migratorios a los periodistas extranjeros J.D.L.M. y R.O.G. (ver *supra* párr. 15 y 26), la Comisión recuerda que, en el presente procedimiento, no le corresponde evaluar tal tipo de procedimientos internos a la luz de su compatibilidad con la Convención Americana. Tampoco, corresponde en el presente procedimiento señalar si es que los dos periodistas extranjeros cumplan o no con las disposiciones internas de la legislación migratoria del país. Dado que la representación calificó la situación como una acción en contra del periodismo en El Salvador (ver *supra* párr. 26), la Comisión entiende que lo que se busca es cuestionar dicha decisión interna en el marco del presente procedimiento. Al respecto, la Comisión recuerda que dicho análisis requiere necesariamente realizar una comparación a la luz de la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables. Dicho ejercicio excede al presente procedimiento de medidas cautelares en tanto este se centra en la verificación de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño bajo una valoración de naturaleza *prima facie*⁸.

42. Habiendo abordado las cuestiones previas, la Comisión procede a analizar la vigencia de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Consideraciones que se pueden realizar sin llegar a determinaciones de fondo.

- *Implementación de medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento y valoraciones de la CIDH para impulsar su implementación*

43. De manera preliminar, la Comisión se permite recordar que el procedimiento de medidas cautelares tiene como objetivo evitar la materialización de daños irreparables frente a situaciones de gravedad y urgencia en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al identificarse una situación en los términos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, la Comisión considera determinante que las

⁷ CIDH. [Resolución 12/2021](#). MC 1051-20. 34 Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador. 4 de febrero de 2021.párr. 37

⁸ Comisión subraya que, en continuación al registrado en su Informe Anual 2021 de su RELE, tales decisiones en el marco de procesos migratorios siguen siendo monitoreadas por su Relatoría Especial, especialmente considerando el manejo de premisos migratorios como presuntos mecanismos de censura indirecta (art. 13.3 de la CIDH) y el impacto que ello pueden tener en el ejercicio a la libertad de prensa. Ver: CIDH. [Informe Anual 2021. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II Doc. 64 rev. 1 26 mayo 2022.

acciones a ser implementadas por las partes tengan presente ese objetivo y lograr la mejor protección de las personas beneficiarias. En ese sentido, no se trata de un espacio contencioso en el que se va a determinar si el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos humanos de las personas beneficiarias.

44. La Comisión entiende, por un lado, que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas bajo su jurisdicción frente a las situaciones de riesgo que se presenten en los términos establecidos por la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables. Obligación que existe independientemente del otorgamiento de medidas de protección internacional. Por otro lado, y particularmente en el marco de medidas de protección internacional, también existe un deber de cooperación entre las partes para lograr la efectiva implementación de las medidas concretas a favor de las personas beneficiarias, lo que requerirá la construcción de espacios de confianza mutua entre las partes. Respecto de este último punto, la Comisión recuerda que la Presidencia de la Corte Interamericana indicó, en las medidas provisionales otorgadas en el *Asunto Alvarado Reyes y otros*, que para lograr la efectiva implementación de las medidas de protección internacional:

se requiere que los beneficiarios y sus representantes presten toda la colaboración que sea necesaria para propiciar la efectiva implementación de las medidas. El Estado debe realizar las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales ordenadas en la presente Resolución se planifiquen y se apliquen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden en forma diligente y efectiva, pero también existe un deber de cooperación de los beneficiarios y sus representantes para una adecuada implementación de las medidas de seguridad. En este sentido, el Presidente resalta la importancia de que las autoridades estatales establezcan medios claros y directos de comunicación con los beneficiarios, que propicien la confianza necesaria para su adecuada protección⁹.

45. Teniendo en consideración lo anterior, la Comisión valora positivamente que el Estado haya manifestado expresamente su voluntad de avanzar en la implementación de medidas de protección a favor de las personas beneficiarias (ver *supra* párr. 11). Bajo ese entendimiento, la Comisión observa que el Estado ha adoptado las siguientes acciones:

- i. Celebración de espacios de concertación entre las partes. Tales espacios se habrían dado por lo menos el 6 de julio y el 25 de agosto de 2021 con el objetivo de llegar a acuerdos en el tema de seguridad de las personas beneficiarias. Si bien la representación cuestionó la naturaleza de la reunión del 24 de febrero de 2021, la Comisión advierte que el Estado indicó que buscaba con esa reunión avanzar en acuerdos con la representación y las partes;
- ii. Manifestación de la importancia de evaluar a cada una de las personas beneficiarias y conocer sus necesidades para aplicar un “esquema de protección con enfoque diferencial y de género”;
- iii. Ofrecimiento de un esquema de protección basado en seguridad domiciliaría, lo que habría sido rechazado por todas las personas beneficiarias;
- iv. Se puso a disposición de las personas beneficiarias el número de teléfono personal del Programa de Protección a Víctimas y Testigos para recibir llamadas a cualquier hora;
- v. Citaciones de la Fiscalía a las personas beneficiarias para efectos de poder “determinar los actos concretos”; “tutelar sus derechos”, y obtener “detalles sobre los hechos a seguir investigando”. Sin embargo, el Estado indicó que ni todas las personas beneficiarias habrían asistido a la citación de la Fiscalía. Las investigaciones referidas a los hechos alegados se

⁹ Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de abril de 2011. Considerando 14. Ver también: CIDH. Resolución 50/2021. Asunto de las 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina (MC 216-21) – levantamiento. 11 de julio de 2021.

encontrarían en estado “activo”. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado determinar responsables.

46. En atención a las medidas implementadas por el Estado, la Comisión observa que la representación de las personas beneficiarias presentó una serie de cuestionamientos sobre dichas medidas, los cuales se han mantenido a lo largo de la vigencia de las presentes medidas cautelares. Con miras a analizarlos, la Comisión divide su presentación en los siguientes tres aspectos: i. Acciones tendientes a la concertación; ii. Medidas de protección a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias y desarrollo de sus actividades periodísticas; y iii. Avances en las investigaciones. En ese sentido, la CIDH considera que con el presente procedimiento se aporta con los conceptos técnicos necesarios para impulsar la implementación de las presentes medidas cautelares a la luz de la información disponible en el expediente. La CIDH se permite expresar que las valoraciones podrán cambiar a futuro dependiendo de cómo se va desarrollando la implementación de las presentes medidas cautelares en tanto continúen vigentes los requisitos del artículo 25 de su Reglamento.

i. Acciones tendientes a la concertación

47. Las partes han coincidido en afirmar que se realizaron las reuniones internas entre estas en el 2021. En tales reuniones, el Estado habría presentado una propuesta de esquema de seguridad y habría manifestado la necesidad de que se evalúe la situación concreta de cada una de las personas beneficiarias. Por su parte, la representación indicó que la reunión del 24 de febrero de 2021 no se trató de un espacio de concertación. Asimismo, confirmó su rechazo a la propuesta inicial de esquema de seguridad presentada por el Estado, y ratificó su solicitud consistente en tener un enlace telefónico para situaciones de emergencia en favor de las personas beneficiarias, lo que fue brindado por el Estado. La representación también informó que había propuesto que sea la Comisión, junto a su Relatoría Especial de Libertad de Expresión, quienes elaboren una nota para diseñar un esquema de seguridad para la protección a periodistas. En respuesta, el Estado ha indicado que las personas beneficiarias han tenido “una actitud poco colaboradora, esquivada y renuente” frente a las propuestas de seguridad presentadas, e hizo referencia al pedido de la representación de que la Comisión elabore una “nota” sobre el diseño de un esquema de seguridad para el asunto concreto.

48. Teniendo en consideración la información disponible, la Comisión considera importante recordar que “el Estado debe de garantizar la participación” de las personas beneficiarias en todo el proceso de selección de las medidas de protección que sean idóneas¹⁰. La participación de la representación y de las personas beneficiarias, en los términos indicados por la Corte Interamericana, permiten que se ejecuten las medidas de protección en forma diligente y efectiva¹¹. La Comisión estima “que sólo a través de un diálogo estable, respetuoso y constructivo con los beneficiarios pueden elegirse las medidas de protección que sean adecuadas al nivel de riesgo que atraviesa y a las necesidades específicas de su trabajo”¹². Para tales efectos, la Comisión recuerda que se requiere necesariamente la cooperación de la representación y de las personas beneficiarias con miras a construir conjuntamente tales espacios de diálogo.

49. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión considera positivo que se hayan realizado los espacios de diálogo entre las partes. Tales espacios aportan a la implementación de las presentes medidas cautelares. Sin embargo, la Comisión observa, al igual que la Corte Interamericana, “que es necesario

¹⁰ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas](#). 31 de diciembre de 2011, párr. 523.

¹¹ Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui. Medidas cautelares respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009. Considerando 13.

¹² CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas](#). 31 de diciembre de 2011, párr. 523.

salvaguardar la mayor información y concertación posible para la mejor implementación de las medidas de protección”¹³. En ese sentido, la Comisión hace un llamado a las partes a continuar con los espacios de diálogo y concertación teniendo presente la construcción de encuentros estables, respetuosos y constructivos orientados a la protección de las personas beneficiarias. Para que los espacios de concertación cumplan con su finalidad se requiere de la disposición de todas las partes involucradas.

50. En el presente asunto, la Comisión advierte que, tras los espacios de concertación celebrados, solo ha sido posible concertar la implementación de un enlace telefónico entre el Estado y las personas beneficiarias para situaciones de emergencia. En lo que se refiere a la propuesta del Estado consistente en una oferta inicial de seguridad, la Comisión entiende que las personas beneficiarias habrían rechazado dicha propuesta. Asimismo, la Comisión observa que el Estado habría buscado realizar una evaluación individual de cada una de las personas beneficiarias “con el fin de identificar las necesidades particulares de cada uno de estos”, lo que no habría sido bien recibido por la representación. En ese mismo sentido, la Fiscalía habría citado a entrevista “las personas que se sienten agredidas”, indicando que “algunas personas no habían atendido a la citación”.

51. Al analizar la información disponible, la Comisión entiende que el Estado buscó identificar las necesidades concretas de las 34 personas individualizadas en las medidas cautelares. En principio, la Comisión no encuentra elementos suficientes para valorar de qué manera dicha evaluación no permitiría la mejor protección de las personas beneficiarias y la identificación de medidas concretas a ser implementadas para tales efectos. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que no dispone de información sobre las personas beneficiarias que han comparecido a la entrevista citada por la Fiscalía, es decir, si se les realizó una evaluación de riesgo individual y/o recibieron propuestas específicas de medidas de protección.

52. Ante lo anterior, se recuerda que el Estado tiene la obligación general de brindar protección atendiendo a la situación concreta de las personas en riesgo. En lo que se refiere a las medidas de protección internacional de personas que ejercen el periodismo, la Corte Interamericana ha indicado que:

la modalidad y la cobertura de dicha protección responda a los requerimientos de las circunstancias y se adecuen en la medida de lo posible a las necesidades requeridas para proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios y a las situaciones concretas que se presenten¹⁴.

53. De la información disponible, se observa que lo que el Estado buscaba, a través de su institucionalidad interna, era definir qué medidas de seguridad concretas serían las correspondientes para cada una de las personas beneficiarias en el marco de la implementación de las presentes medidas cautelares. Pese a que la representación indicó tener el mismo entendimiento (ver *supra* párr. 24), no ha sido posible llegar a puntos de encuentro entre las partes.

54. Considerando que ambas partes han expresado su voluntad de que se implementen medidas de protección apropiadas a las personas beneficiarias, la Comisión recuerda que las medidas de protección serán idóneas en tanto correspondan a las necesidades del trabajo del sujeto protegido y puedan ser modificadas con base en la variación en la intensidad de riesgo que ameriten las actividades periodísticas en distintos períodos, siendo que, especialmente, deban ser fortalecidas cuando la persona esté en una

¹³ Corte IDH. [Asunto Luis Uzcatégui. Medidas cautelares respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009. Considerando 13.

¹⁴ Corte IDH. [Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2007, considerando 11.

etapa crítica en el marco de sus actividades¹⁵. Para tales efectos, la Comisión entiende que, dado que el Estado es el sujeto responsable de cumplir con las obligaciones que emanan del Sistema Interamericano, resulta razonable que busque conocer la situación concreta de cada una de las personas beneficiarias.

55. En síntesis, la Comisión hace un llamado a las partes a continuar con los espacios de diálogo y concertación tomando en consideraciones las valoraciones arriba realizadas. Al mismo tiempo, la Comisión insta a las partes a que los acuerdos a celebrarse sean adoptados en base a la mutua colaboración, lo que implica valorar las recomendaciones formuladas por los organismos de seguridad del Estado, así como las inquietudes y propuestas señaladas por los representantes de los beneficiarios y diseñar conjuntamente la modalidad de las medidas de protección¹⁶. La Comisión continuará haciendo el seguimiento correspondiente en los términos del artículo 25 de su Reglamento y se pone a disposición para continuar profundizando en los aportes relevantes para la implementación de las presentes medidas cautelares, para lo cual se requiere continuar con los espacios de concertación entre las partes y poder llegar a acuerdos que permitan la debida protección de las personas beneficiarias.

ii. Medidas de protección a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias y el desarrollo de sus actividades periodísticas

56. La Comisión observa que, conforme fue indicado anteriormente, tras el otorgamiento de las medidas cautelares, y en función de la información disponible, las partes no han logrado acordar algún otro esquema de protección más allá de aquel referido a un enlace telefónico institucional con el Estado para “situaciones de emergencia”.

57. Según indicó el Estado, se ofreció a las personas beneficiarias un esquema de seguridad en conformidad con otros precedentes de acciones estatales ejecutadas en medidas cautelares. Dicho esquema se extendería a las residencias de las personas beneficiarias y estaría sujeto a un “enfoque diferencial y de género”. Al respecto, la representación indicó que lo anterior implica un esquema de seguridad personal a través de miembros de la PNC, quienes podrían acompañar a las personas beneficiarias en sus actividades laborales y, si fuese requerido, también les brindarían seguridad en sus casas de habitación durante la noche. La representación rechazó la propuesta puesto que considera que no sería idónea y los colocaría en mayor vulnerabilidad, indicando que la presencia de policías podría generar una intromisión en su ejercicio periodístico, y recordando que El Faro ha incluido publicaciones críticas hacia la PNC. Asimismo, hicieron referencia a que la policía sería responsable de agresiones contra periodistas en el 2021, información que no ha sido desvirtuada por el Estado.

58. Al analizar la información disponible en su integridad, la Comisión advierte y considera lo siguiente:

- *Sobre el enlace telefónico institucional para situaciones de emergencia:* tras el inicio de su implementación en el 2021, la Comisión no identifica información que indique que las personas beneficiarias lo hayan activado en algún momento. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos que permitan indicar que se trata de una medida no idónea y no efectiva. Tampoco, se identifica elementos de valoración que permitan indicar que la existencia del enlace telefónico esté obstaculizando las labores periodísticas de las personas beneficiarias.

¹⁵ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas](#), 31 de diciembre de 2011, párr. 524

¹⁶ Corte IDH. [Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2007, considerando 11.

- *Sobre el esquema de seguridad rechazado por las personas beneficiarias:* la Comisión observa que la representación manifestó preocupación por la presencia policial en la propuesta inicial del Estado, siendo elemento considerado para rechazarla. La representación fundamentó su rechazo en (i) la alegada participación de los agentes estatales en su situación de riesgo; (ii) que parte de la labor de El Faro ha incluido publicaciones críticas a la PNC; (iii) una suposición de posible “intromisión” en su ejercicio periodístico y “obstaculización” de su libertad de expresión derivada de la presencia de policías mientras realizan sus labores; y (iv) información estadística la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) que señaló a la PNC como responsable de más de 30 agresiones contra periodistas en el 2021.

59. Al respecto, por un lado, la Comisión no cuenta con información que indique que las partes hayan abordado otras propuestas u opciones de protección. Tampoco, se cuenta con elementos que indiquen que en los espacios de concertación se hayan abordado las preocupaciones manifestadas por la representación en lo que se refiere a la realización de la labor periodística de las personas beneficiarias de forma independiente. Lo anterior, va en la línea de la necesidad de conocer la situación concreta de cada una de las personas beneficiarias para definir las acciones correspondientes a su favor, permitiendo la mejor protección de cada una de ellas, y así obtener valoraciones adicionales para ello.

60. Por otro lado, la Comisión también observa que la representación no aportó elementos concretos que permitan valorar que las personas beneficiarias hayan sido agredidas, amenazadas o hostigadas por agentes policiales, o bien, que de manera concreta hayan obstaculizado sus labores. Frente a la negativa de la representación de contar con la protección de la policía, sería relevante, a la luz del principio de concertación, contar con propuestas específicas de medidas de protección que tengan las personas beneficiarias, lo que permita su evaluación con las partes en el marco de la institucionalidad existente en el país. La Comisión recuerda que, al momento de valorar la problemática planteada, además de los aspectos contextuales¹⁷, los Estados deben tomar en cuenta algunos otros elementos respecto del caso concreto, tales como: a) la clase de ataques que se han realizado; b) si estos han ocurrido en forma reiterada o no; c) si se ha intensificado la gravedad de los actos perpetrados con el transcurso del tiempo; y d) si habría participación de agentes del Estado en los actos de agresión¹⁸. En ese sentido, dado que este esquema de protección no fue integralmente implementado, y determinando la necesidad que las partes aborden sus valoraciones en los espacios de concertación, la Comisión no cuenta con elementos de consideración para su valoración.

61. En atención a los alegatos en torno de la participación policial en el esquema de protección ofrecido por el Estado, y en la línea de lo valorado por la Corte Interamericana en el *Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua*, las presentes medidas cautelares no excluyen de modo alguno la posibilidad que la presentación de las medidas de protección sea realizada por agentes de la policía¹⁹. Al igual que lo valorado por la Corte Interamericana en dicho asunto, las presentes medidas cautelares deben ser implementadas con la participación de las personas beneficiarias, garantizando que se evite, en la medida de lo posible, que las medidas de protección sean brindadas por los funcionarios de seguridad

¹⁷ Corte I.D.H., Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de diciembre de 2010, Considerando 61.

¹⁸ Ver alegatos de la CIDH en Corte I.D.H., Asunto Mery Naranjo y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, Visto sexto.

¹⁹ Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, considerando 33

que, según las y los beneficiarios, están involucrados en los hechos alegados²⁰. Lo anterior, entonces, no excluye *a priori* la participación de la totalidad de los agentes policiales.

62. La CIDH refuerza que el deber de protección del Estado incluye adoptar medidas de protección que sean adecuadas y efectivas. Según la Corte Interamericana, para que las medidas sean adecuadas “deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona”; y para que sean efectivas “deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos”²¹. Asimismo, la Corte ha establecido la relevancia de considerar las particulares necesidades de protección de los sujetos, lo que incluye, *inter alia*, su condición personal o situación específica en que se encuentre, así como un contexto de particular vulnerabilidad, incluso “como consecuencia de su labor”²². En el caso de personas periodistas, la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Con respecto a las medidas de protección, la Corte destaca que los Estados tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones²³.

63. Igualmente, la Corte ha recalcado, en el asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de Venezuela, la importancia de brindar medidas de protección que respondan a las circunstancias y se adecuen a las necesidades requeridas para proteger, *inter alia*, a la libertad de expresión de los periodistas involucrados²⁴. En ese sentido, las medidas implementadas no deben obstaculizar las actividades profesionales de quienes trabajan en los medios de comunicación.

64. En síntesis, la Comisión solicita a las partes considerar las presentes valoraciones en los futuros espacios de concertación y determinar los esquemas de protección que resulten idóneos y efectivos para la situación concreta de las personas beneficiarias. La Comisión queda atenta a continuar valorando la situación de las personas beneficiarias y solicita a las partes continuar informando sobre los esquemas de protección que se implementen en atención a las valoraciones realizadas en la presente Resolución.

iii. Avances en las investigaciones

65. La Comisión ha considerado que el investigar los hechos que ameritaron las medidas cautelares forma parte del deber de protección del Estado para hacer cesar el riesgo en contra de los beneficiarios²⁵. En el presente asunto, la representación cuestionó el actuar del Fiscal a cargo del caso, y señaló que vendría solicitando información al periódico digital El Faro sobre elementos que ya contaría. Sobre las

²⁰ Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, punto Resolutivo 2

²¹ Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157.

²² Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141.

²³ Corte IDH. [Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 194.

²⁴ Corte IDH. [Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de Venezuela](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007.

²⁵ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas](#). 31 de diciembre de 2011, párr. 433.

citaciones, algunas personas habrían acudido. A la luz de lo anterior, la Comisión entiende que las investigaciones continuarían abiertas y aún quedarían pendiente realizar determinadas diligencias. En la medida que las partes han manifestado un interés de que se reduzcan las fuentes del riesgo y no se repitan hechos como los alegados en el presente procedimiento, la Comisión considera que se continúe diligentemente con las fases correspondientes que resulten necesarias. En la línea de lo anterior, la Comisión recuerda la necesidad de una mutua cooperación en el marco de la implementación de las presentes medidas cautelares y en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

- *Vigilancia del riesgo y análisis de la solicitud de ampliación de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento*

66. A nivel contextual, la Comisión identificó, en su *Informe de País sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador de 2021*, lo siguiente:

Frente a las graves afectaciones a la institucionalidad democrática, la CIDH ha venido documentando, desde su visita *in loco*, denuncias sobre el creciente ambiente hostil para el ejercicio de la libertad de expresión en El Salvador, lo que afectaría especialmente a las y los periodistas independientes. Entre las principales preocupaciones, diversos actores mencionaron un recurrente discurso estigmatizante promovido desde las esferas gubernamentales. La denunciada hostilidad oficial incluye mensajes intimidantes y descalificación a su trabajo, acusando a ciertos periodistas, por ejemplo, de propagar “fake news”, de “mercenarios” y “plumas pagadas”, como así también amplificando la difusión de comentarios de usuarios y usuarias que critican a periodistas en redes sociales. De acuerdo con la información recibida, este tipo de señalamientos sucederían usualmente después de publicaciones o investigaciones periodísticas que documentan presuntos casos de corrupción gubernamental, el uso arbitrario de fondos públicos, o comportamientos cuestionables de miembros del poder ejecutivo. El uso recurrente de estos mensajes por parte de actores gubernamentales contribuiría a crear un ambiente degradante hacia la prensa, afianzando la creciente percepción social de periodistas y medios como “enemigos” del pueblo salvadoreño²⁶.

67. Posteriormente, el 31 de enero de 2022, la CIDH, su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH) expresaron preocupación ante los hallazgos sobre uso del software *Pegasus* para espiar a periodistas y organizaciones de la sociedad civil en El Salvador²⁷. En esa oportunidad, la CIDH fue informada sobre los resultados de un peritaje realizado por *Citizen Lab* de la Universidad de Toronto y la iniciativa *Access Now*, el cual identificó que al menos 35 personas de medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil salvadoreña fueron intervenidas en sus teléfonos con el software malicioso *Pegasus*, creado por la empresa NSO Group²⁸. En su comunicado público, la CIDH, su RELE y la OACNUDH entendieron lo siguiente a partir del peritaje realizado:

El informe indica que, de las 35 personas presuntamente espiadas, al menos 22 serían integrantes del portal de investigación periodística *El Faro* [siendo 19 de ellos beneficiarios de medidas cautelares]. El equipo del medio de prensa habría permanecido bajo vigilancia constante entre –al menos– el 29 de junio de 2020 y el 23 de noviembre de 2021. El peritaje pudo concluir, asimismo, que el acceso a los aparatos telefónicos se habría realizado en fechas específicas que coinciden con momentos en los que el periódico adelantaba, había publicado, o estaba próximo a publicar reportajes de interés público, y en contextos de debates políticos nacionales relevantes. Este tipo de prácticas no solo vulnera el derecho a la privacidad, sino que también tiene el potencial de afectar los derechos inherentes al ejercicio del periodismo, incluyendo la reserva e integridad de las fuentes, así como los derechos de otras personas de su entorno.

²⁶ CIDH, [Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#). 14 de octubre de 2021, párr. 312

²⁷ CIDH, [Comunicado de Prensa 22/22](#). 31 de enero de 2022.

²⁸ CIDH, [Comunicado de Prensa 22/22](#). 31 de enero de 2022.

68. La Comisión Interamericana y su RELE, han valorado el “grave impacto negativo” en el marco de al ejercicio a la libertad de expresión por programas de ciber vigilancia que operan a margen de la ley o en marcos normativos no conforme a los estándares interamericanos, indicando que “la afectación de la privacidad de las comunicaciones vuelve a las personas cautelosas de lo que dicen y –por consiguiente— de lo que hacen, instala el temor y la inhibición como parte de la cultura política y las obliga a tomar precauciones para comunicarse entre ellas”²⁹. En ese sentido, a manera de referencia, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la CIDH ha tomado en consideración el efecto silenciador derivado de una constante autocensura a que estarían sometidas las personas por temor de ser blanco de violaciones a sus derechos³⁰. Lo anterior tiene particular impacto sobre el debate público y el control democrático derivado.

69. De forma más reciente, el 13 de abril de 2022, la RELE alertó sobre riesgos de criminalización a ejercicios legítimos de la libertad de expresión en El Salvador a partir de reformas legislativas. La RELE se refirió a la aprobación de reformas al Código Penal y las prohibiciones dirigidas específicamente a los medios de comunicación en la Ley de Proscripción de Pandillas. En esa oportunidad, la RELE indicó:

[...] las presentes reformas, tal como fueron redactadas, activan riesgos de criminalización severa sobre actividades legítimas en la sociedad y de especial trascendencia para la vida democrática como lo son el periodismo, la defensa de los derechos humanos, la actividad parlamentaria, la investigación académica, entre otras. Todas estas actividades requieren de garantías a la libertad de expresión y en su conjunto contribuyen a que la sociedad esté informada sobre su entorno y pueda participar libremente de las decisiones que la impactan. La comprensión democrática de los asuntos de interés general -incluyendo la seguridad ciudadana- necesita certidumbre jurídica para que las personas puedan participar libre e informadamente de los asuntos que le atañen como sociedad sin temor a ser criminalizadas”³¹.

70. En el marco del contexto previamente identificado, la Comisión observa que la representación hizo referencia a determinados hechos de especial preocupación en contra de integrantes del Periódico Digital El Faro:

- i. La continuidad de la publicación y la diseminación, incluso por autoridades estatales, así como mensajes estigmatizantes y de hostigamiento de terceras personas en contra de las personas beneficiarias, destacándose los días 9 y 13 de marzo y 10 de abril, 9 de julio, 14 y 15 de septiembre de 2021;
- ii. El 17 de marzo de 2021, una persona desconocida se hizo presente en las oficinas de El Faro, buscando confirmar si tales oficinas correspondían a dicho medio. El día siguiente esta persona habría vuelto a trasladar dos veces frente a las oficinas, haciendo un gesto con la mano al vigilante, interpretado como “te estoy observando”;
- iii. El 24 de marzo de 2021, la marcha del vehículo que conducía el beneficiario S.A. habría sido interrumpida por un vehículo que se detuvo adelante. Luego otro vehículo lo sobrepasó lentamente y al reiniciar su ruta el beneficiario volvió a encontrarse con un según vehículo en marcha lenta delante de él, en una presunta acción para intimidarle;
- iv. El 1 de abril de 2021, la información sobre ubicación y haceres del beneficiario C.A.D.S. tras una compra en una farmacia habrían sido diseminadas en el internet seguido de mensajes difamatorias;

²⁹ CIDH. [Libertad de Expresión e Internet](#). 31 de diciembre de 2013, párr. 150

³⁰ CIDH. [Resolución 6/2014 \(MC 30-14\)](#). Asunto Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador. 24 de marzo de 2014; CIDH. [Resolución 33/2014 \(MC 196-14\)](#). Asunto Julio Ernesto Alvarado a respecto de Honduras. 5 de noviembre de 2014; CIDH. [Resolución 3/2021 \(MC 968-20\)](#). Mariano Valle Peters respecto de Nicaragua. 8 de enero de 2021.

³¹ CIDH. [Comunicado de Prensa R80/22](#). 13 de abril de 2022.

- v. El 24 de junio de 2021, un miembro de la seguridad de la familia de una alta autoridad estatal, al transitar en un vehículo y mientras pasaba delante de la oficina de El Faro, bajó la ventana y apuntó con un arma de fuego a un agente de seguridad de El Faro; y
- vi. Las personas beneficiarias habrían observado drones sobrevolando sus habitaciones, destacándose concretamente un evento el 24 de julio de 2021

71. En lo que se refiere al uso de las redes sociales y mensajes de altas autoridades, la CIDH ha detallado que:

Al publicar este tipo de mensajes, las personas que participan en el debate público de manera protagónica operan como un vector que amplifica y acelera la difusión de mensajes estigmatizantes y, de ese modo, aumenta exponencialmente las posibilidades de su difusión o incluso el respaldo de determinados sectores de la sociedad hacia ellos. Como ha indicado la Corte Interamericana en el *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, en determinados contextos y ante la percepción que pueda generarse, “es posible considerar que [...] pronunciamientos de altos funcionarios públicos propici[en], o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población”³² hacia determinadas personas, como podría suceder en el presente caso. En la misma línea, en el marco de medidas cautelares, la CIDH ha considerado que la existencia de una situación de animadversión puede generar un clima propicio para la afectación de derechos, particularmente cuando involucran la participación de altas autoridades estatales^{33,34}

72. En esa misma línea, la Corte Interamericana ha afirmado, en el marco de medidas provisionales, que:

en una sociedad democrática los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta en quienes pretenden contribuir en la defensa de derechos humanos. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado. Por tanto, no sólo compete a las autoridades estatales respetar tales derechos sino también garantizarlos, inclusive frente a terceros³⁵.

73. En el presente asunto y bajo lo indicado, la Comisión observa que los mensajes remitidos por la representación, y atribuidos a terceras personas, plantean una serie de expresiones dirigidas a las personas beneficiarias en tonos intimidantes, haciendo uso de expresiones que llaman a amenazas a sus derechos, la difusión de información privada, como fotos, hábitos, entre otros, y referencias sexuales, incluso de familiares. La Comisión advierte que bajo ese marco es que se habrían presentado los hechos concretos reportados.

74. Las valoraciones anteriores son relevantes, en la medida que la CIDH advierte que el Estado no desvirtuó los hechos alegados por la representación, como la presencia de personas desconocidas buscando y/o trasladando delante de las oficinas en donde laboran las personas beneficiarias, quienes habrían hecho gestos de amenaza y apuntado una arma hacia el agente de seguridad; presuntos hechos

³² Corte IDH. [Caso Perozo y otros Vs. Venezuela](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 160.

³³ CIDH, [Resolución 55/2021](#). Medidas Cautelares No. 576-21. Asunto José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú. 25 de julio de 2021; CIDH. [Resolución 22/2019](#). Medidas Cautelares No. 125-19. Asunto María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela. 12 de abril de 2019.

³⁴ CIDH. [Resolución 76/2021](#). Bertha María Deleón Gutiérrez respecto de El Salvador (MC 475-21). 19 de septiembre de 2021, párr. 31.

³⁵ Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 12.

de seguimientos por medio de un vehículo que conducía un beneficiario y la observación de drones sobrevolando y permaneciendo en las residencias de integrantes de El Faro (ver *supra* párr. 30). Al respecto, la CIDH advierte que el Estado no aportó información sobre tales hechos, sin indicar, por ejemplo, el inicio y desarrollo de investigaciones, identificación de responsables, entre otros. En ese escenario, la representación indicó que algunas de las personas beneficiarias se vieron obligadas a salir del país como medida de protección.

75. Sumado a lo anterior, en enero de 2022, se hizo público que personas beneficiarias fueron objeto del software de espionaje *Pegasus*, al haber extraído información personal de varias de ellas. Según la representación, el peritaje realizado indicó que se podría vincular lo sucedido con un operador del software dentro de El Salvador (ver *supra* párr. 34). Tras solicitar información al Estado, la Comisión observa que, en el marco de las medidas cautelares, el Estado no se pronunció al respecto ni remitió información sobre las investigaciones que estarían llevando a cabo para esclarecer los hechos o determinar el alcance de la extracción de información en personas beneficiarias que se encuentra en territorio salvadoreño. Lo anterior resulta especialmente relevante dado que la denuncia sobre el espionaje en base al software *Pegasus* fue de conocimiento público y llevó al pronunciamiento de organismos internacionales, llamado al Estado a adoptar acciones al respecto.

76. La CIDH nota que en el marco de las acciones de monitoreo temático de la CIDH, el Estado informó que “el origen de tales intervenciones es desconocido por lo que se encuentra desarrollando las investigaciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad y autoría de tales hechos, los cuales habrían vulnerado también dispositivos y comunicaciones de funcionarios estatales”³⁶. A la vez, en el marco del 183º Período de Sesiones, durante la audiencia sobre “La situación de los derechos humanos en el contexto de la vigilancia cibernética en El Salvador” el Estado argumentó que bajo ningún concepto ejerce persecución, hostigamiento, o estigmatización hacia personas críticas a la gestión del gobierno y que existieron 33 denuncias de empleados y funcionarios públicos, por lo cual la cibervigilancia ilícita por medio de *Pegasus* no sería un delito que afecte exclusivamente a periodistas y tampoco atribuible necesariamente a agentes del Estado³⁷. No obstante, en el marco del presente procedimiento la Comisión no recibió información sobre las medidas adoptadas al respecto. Particularmente, en lo que se refiere a la situación concreta de las personas beneficiarias.

77. La Comisión considera que la extracción de información personal o información propia de las labores periodísticas de las personas beneficiarias, en los términos presentados en este procedimiento, es un elemento para considerar en la situación de vulnerabilidad en la que se las ubica, y que termina impactando en la seguridad de las personas beneficiarias. Si bien, según la información disponible, las intervenciones habrían ocurrido entre junio de 2020 y noviembre de 2021 con un número importante entre abril y mayo de 2021³⁸, para la Comisión resulta determinante que el Estado refuerce sus esfuerzos en materia investigativa. Ello, con el fin de identificar, por ejemplo, a las personas responsables; el uso que se le daría a la información extraída; cómo se realizó la vigilancia; entre otros. Lo anterior, permitirá entender de qué manera incidió en la situación de las personas beneficiarias y cómo incide en su situación actual. La Comisión resalta que ese tipo de actividades puede tener un efecto amedrentador en las actividades regulares que realizarían las personas beneficiarias para el medio de comunicación que integran en El Salvador. En ese sentido, resulta relevante considerar las presentes valoraciones al momento de establecer el esquema de protección a implementarse a favor de las personas beneficiarias.

³⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa 22/22](#), 31 de enero de 2022.

³⁷ CIDH. 183 POS.16 de marzo de 2022. Audiencia 11: [La Situación de derechos Humanos en el Contexto de la Vigilancia Cibernética en El Salvador](#).

³⁸ CIDH, [Comunicado de Prensa 22/22](#), 31 de enero de 2022.

78. Considerando lo expuesto por ambas partes, a la luz de la información sobre la continuidad de eventos de riesgo, así como tomando en cuenta que las personas beneficiarias continúan desempeñando sus labores como periodistas en El Salvador, la CIDH concluye, bajo un análisis *prima facie*, que se mantienen vigentes los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable establecidos en el artículo 25 del Reglamento. En ese mismo sentido, la CIDH considera que no resulta procedente levantar las medidas cautelares para la totalidad de las personas beneficiarias, en los términos planteados por el Estado. La CIDH analizará en un apartado posterior la solicitud de levantamiento parcial.

- *Análisis de la solicitud de ampliación en los términos del artículo 25 del Reglamento*

79. En ese marco del riesgo vigente identificado por la CIDH, la representación presentó una solicitud de ampliación de las presentes medidas cautelares a los nuevos integrantes de El Faro: J.N.G.P.; L.M.G.C.; R.M.M.Z.; J.D.L.M.; R.O.G. (*vid supra* párr. 31). Según la información aportada, tales personas habrían sido objeto del software de espionaje Pegasus. Asimismo, se indicó que la propuesta beneficiaria J.N.G.P. habría observado, el 14 de julio de 2021, un dron sobrevolando las cercanías de su residencia (*vid supra* párr. 30). El Estado, por su parte, alegó que tales personas ingresaron en el periódico con posterioridad, sin que la representación haya presentado información que indique una situación de riesgo individualizada a ellos (*vid supra* párr. 17). Adicionalmente, de la información aportada por ambas partes, se desprende que los propuestos beneficiarios J.D.L.M. y R.O.G. no recibieron permiso de trabajo en El Salvador, habiendo salido del país a requisición del Estado.

80. En la medida que la representación ha solicitado la ampliación de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que un requisito para ello es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares³⁹. En ese sentido, la CIDH observa que las personas propuestas beneficiarias son todas integrantes del periódico El Faro, siendo que J.N.G.P.; L.M.G.C. y R.M.M.Z. laborarían desde El Salvador, y J.D.L.M. y R.O.G. habrían dejado el país. Al respecto, se destaca que, al momento de otorgar las presentes medidas cautelares, la CIDH valoró que

[...] si bien los solicitantes no han informado de eventos de riesgo concretos por cada uno de sus integrantes, la Comisión entiende que, a la luz de la naturaleza de los hechos alegados, es posible indicar que existe un riesgo común a todos ellos, en tanto sean integrantes de dicho medio de comunicación y continúen realizando actividades periodísticas sobre los temas que hacen cobertura. En ese sentido, la Comisión advierte que existe una relación entre los eventos que enfrentan y las actividades que sus miembros realizan desde sus diversos cargos dentro del medio digital. Al momento de llegar a dicha determinación, se toma en cuenta que los principales eventos concretos informados, se han producido tras investigaciones que “El Faro” desarrolla y publica, o tras su participación en determinados espacios públicos, como ante la Asamblea Legislativa de El Salvador o conferencias de prensa ante el Ejecutivo. Del mismo modo, se advierte además que, a diferencia de otros medios, los integrantes del “El Faro” tendrían en este momento mayor visibilidad y una alta exposición en la sociedad salvadoreña⁴⁰.

81. Así, la CIDH considera que el requisito de “conexión fáctica” se encuentra cumplido con relación a las personas propuestas beneficiarias J.N.G.P.; L.M.G.C. y R.M.M.Z., quienes comparten la pertenencia a El Faro y continúan realizando sus labores relacionadas al periodismo en El Salvador. Sobre las personas propuestas beneficiarias J.D.L.M. y R.O.G., la Comisión observa que, aunque pertenecen al periódico El Faro, esta no dispone de información actualmente de que indique su presencia actual en El Salvador dado

³⁹ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros Vs. México](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, Considerando 11.

⁴⁰ CIDH. [Resolución 12/2021](#). MC 1051-20. 34 Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador. 4 de febrero de 2021, párr. 43.

que no recibieron el permiso de trabajo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones estatales de investigar el alegado uso del *software* Pegasus en sus contras.

82. En ese sentido, entrando en el análisis del requisito de *gravedad*, la CIDH considera que este se encuentra cumplido para J.N.G.P.; L.M.G.C. y R.M.M.Z. en la medida que, como miembros del medio de comunicación El Faro pueden ser objeto de hostigamiento, intimidación y actos de violencia conforme detallado arriba (*vid supra* párrs. 66-78), particularmente tomando en consideración que importante parte de los eventos alegados involucran hechos en las oficinas de El Faro en donde laboran. Incluso, tales personas habrían sufrido, en conjunto con las personas actualmente beneficiarias, determinados actos de intimidación (*vid supra* párrs. 30 y 33). En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en vista de que guardaría relación con la labor de periodismo que realizan las personas propuestas beneficiarias en el actual contexto de El Salvador. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

- *Análisis de las solicitudes de levantamiento*

83. En el presente asunto, la Comisión ha recibido solicitudes de levantamiento de parte del Estado y de la representación. Por un lado, el Estado ha solicitado el levantamiento total de las presentes medidas cautelares, argumentando principalmente que el Estado ha sido proactivo en la implementación de medidas de protección. Por otro lado, la representación solicitó levantamiento de las medidas con relación a (1) A.S.; (2) E.G.; (3) M.A.; (4) L.G.; (5) M.T. y (6) J.C., dado que expresaron su voluntad de no continuar en el presente procedimiento. Asimismo, en respuesta al Estado, la representación alegó que este no presentó información suficiente que indique que el riesgo ha cesado.

84. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento. Considerando que la Comisión valoró en los apartados precedentes que se encuentra vigente el riesgo de las personas beneficiarias en los términos del artículo de 25 su Reglamento, en esta oportunidad se centrará en la solicitud de levantamiento de la representación.

85. En ese sentido, la Comisión recuerda que el inciso 6.c del artículo 25 de su Reglamento establece que se “al considerar la solicitud [de medidas cautelares]”, se tomará en cuenta “la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero [...]”. Dicho elemento fue considerado por la Comisión al momento de otorgar las presentes medidas cautelares en el 2021. Sin embargo, considerando que las seis personas identificadas por la representación han desistido de participar en el presente procedimiento, la Comisión entiende que han retirado su “expresa conformidad” para efectos de ser considerados beneficiarios en el presente asunto. En ese sentido, dada la voluntad expresada de las seis personas beneficiarias identificadas, la Comisión procede a levantar las presentes medidas cautelares a favor de ellas. En consecuencia, se dejará de dar seguimiento, en el marco de las medidas cautelares, a la situación concreta de (1) A.S.; (2) E.G.; (3) M.A.; (4) L.G.; (5) M.T. y (6) J.C, sin perjuicio de que la CIDH pueda actuar, ante eventuales denuncias de violaciones de derechos humanos, por otros mecanismos a su disposición. La anterior decisión no impacta en las obligaciones

internacionales que tiene el Estado de El Salvador en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, y estándares aplicables, a favor de tales personas de encontrarse bajo su jurisdicción.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

86. La Comisión declara como personas beneficiarias a (1) C.A.D.S, (2) J.L.S.R, (3) D.V, (4) O.M, (5) M.L.N, (6) C. M, (7) S.A, (8) E.L, (9) V.G, (10) J.A, (11) G.L, (12) N.R, (13) G.C, (14) M.C, (15) R.L, (16) V.P, (17) C.B, (18) O.M, (19) D.R, (20) K.R, (21) D.B, (22) C.S, (23) A.A, (24) A.B.L, (25) M.S, (26) J.R, (27) M.V y (28) M.A. así como a (29) J.N.G.P.; (30) L.M.G.C. y (31) R.M.M.Z., para quienes se amplía las presentes medidas cautelares y que se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

87. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto continúa reuniendo *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento en los términos indicados a lo largo de la presente resolución. En consecuencia, decide lo siguiente:

- a) Mantener las medidas cautelares otorgadas a favor de los miembros del periódico El Faro (1) C.A.D.S, (2) J.L.S.R, (3) D.V, (4) O.M, (5) M.L.N, (6) C. M, (7) S.A, (8) E.L, (9) V.G, (10) J.A, (11) G.L, (12) N.R, (13) G.C, (14) M.C, (15) R.L, (16) V.P, (17) C.B, (18) O.M, (19) D.R, (20) K.R, (21) D.B, (22) C.S, (23) A.A, (24) A.B.L, (25) M.S, (26) J.R, (27) M.V y (28) M.A., por lo cual requiere al Estado de El Salvador continuar adoptando las medidas necesarias para garantizar efectivamente su vida e integridad personal, de forma que garantice que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, en los términos de las solicitudes realizadas mediante Resolución 12/2021 considerándose las valoraciones de la presente resolución;
- b) Ampliar la medida cautelar 1051-21 en favor de (29) J.N.G.P.; (30) L.M.G.C. y (31) R.M.M.Z., solicitando a El Salvador en los mismos términos que lo solicitado mediante Resolución 12/2021;
- c) Levantar las medidas cautelares respecto de (1) A.S.; (2) E.G.; (3) M.A.; (4) L.G.; (5) M.T. y (6) J.C.;
- d) Solicitar a las partes remitan, en el término de 90 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, información concreta, detallada y actualizada sobre la situación de las personas beneficiarias y medidas adoptadas para la implementación de la presente cautelar con miras a continuar evaluando su situación en los términos del artículo 25 del Reglamento;
- e) Solicitar a las partes continuar con los espacios de concertación y coordinación a nivel interno en el marco de la implementación de las presentes medidas cautelares a la luz de las consideraciones de lo establecido en la presente resolución;
- f) Manifestar la disposición de la CIDH, por medio de su Relatoría para la Libertad de Expresión, de profundizar los aportes técnicos y temáticos relevantes para la implementación de las presentes medidas cautelares en atención del principio de concertación entre las partes;

- g) Manifiestar la disposición de la CIDH de realizar una visita *in situ* a El Salvador, previa anuencia del Estado, a fin de verificar la situación de las personas beneficiarias de las presentes medidas cautelares, lo que podría incluir, entre otros, una reunión de trabajo con las partes, y reuniones con las personas beneficiarias, y con las autoridades internas directamente responsables de la implementación de las presentes medidas cautelares. Lo anterior, como parte de las medidas de seguimiento apropiadas para la efectiva implementación de las presentes medidas cautelares; y,
- h) Continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

88. La Comisión solicita a las partes que tenga a bien presentar a la Comisión la información *supra* indicada, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

89. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución de Seguimiento al Estado de El Salvador y a la representación.

90. Aprobada el 8 de julio de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva